



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
A PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
LA SOCIEDAD DE TRANSPORTES Y ÁRIDOS
MAQUEHUE LIMITADA**

RES. EX. N° 5 / ROL F-006-2019

Santiago, 06 SEP 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que crea Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como

aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3. Que, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, con fecha 10 de octubre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-006-2019, con la formulación de cargos a la

Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada (en adelante e indistintamente, “Áridos Maquehue” o “la Empresa”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 16 de mayo de 2019.

7. Que, con fecha 07 de junio de 2019, la Sra. Danitza Trombert Villafranca, actuando en representación de la Empresa, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 /Rol F-006-2019, acompañando la documentación asociada a la referida propuesta.

8. Que, mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol F-006-2019, de fecha 29 de julio de 2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Empresa, otorgándose un plazo de 7 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

9. Que, con fecha 12 de agosto de 2019, la Sra. Danitza Trombert Villafranca, en representación de Áridos Maquehue, presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación del plazo para la presentación de un PdC corregido, que incorporase las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-006-2019. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-006-2019, otorgando un plazo de 3 días hábiles adicionales.

10. Que, con fecha 21 de agosto de 2019, la Empresa presentó un PdC Refundido, de conformidad a las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 4/Rol F-006-2019, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

11. Que, a partir del análisis del PdC Refundido acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del PdC presentado por la Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

1. OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 1¹

1.1. ACCIÓN PARA HACERSE CARGO DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

1.1.1 La Empresa reconoce que producto de la infracción pudieron haberse generado efectos negativos referidos a ruidos molestos en las

¹ El cargo N° 1 consiste en lo siguiente: “El titular no ha reportado la realización de monitoreos de ruido comprometidos para verificar el cumplimiento de la norma de emisión de ruido D.S. N° 146/1997 y D.S. N° 38/2011”.

unidades habitacionales cercanas al proyecto. Sin embargo, en el PdC no se contemplan acciones que vayan dirigidas a hacerse cargo de dicho efecto sino que solo se contempla la realización de la medición del nivel de ruido, según el compromiso fijado en su autorización ambiental, de tal forma de volver al cumplimiento ambiental. En consecuencia, la Empresa deberá comprometer medidas de mitigación directas del ruido, identificando las potenciales fuentes de ruido (equipos o actividades emisoras) y medidas que sean idóneas para hacerse cargo de dicho efecto.

2. OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 2²

2.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

2.1.1 La Empresa indica que producto de la infracción no se producirían efectos negativos atendido que el sistema que tienen implementado actualmente es abierto, y extraen el agua por medio de tuberías desde una zanja que corresponde a una laguna artificial creada por la extracción pasada de áridos. Agregan que con esta agua se produce el lavado del material chancado y es devuelta posteriormente a la misma zanja. En definitiva, la Empresa indica que nunca ha extraído agua desde el río Cautín.

2.1.2 Sin embargo, los medios de verificación acompañados en el Anexo del PdC no permiten verificar que efectivamente el sector desde donde se extrae el agua para el lavado de los áridos no está conectado al río Cautín. Por lo anterior, la Empresa deberá demostrar el origen del agua que actualmente utilizan para el proceso de lavado.

3. OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 3³

3.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

3.1.1 Para descartar los eventuales efectos negativos producidos por la infracción, la Empresa indica que no existe almacenamiento ni caudal de aguas lluvias. Agregan que el objetivo de esa canaleta se remonta a alrededor de 20 años atrás cuando la Empresa fabricaba postes para la instalación de luz eléctrica.

3.1.2 Sin embargo, lo anterior no permite a esta Superintendencia dar por descartados fundadamente los efectos negativos que eventualmente pudieron haberse producido por la infracción imputada, toda vez que no se entregan antecedentes que den cuenta del estado actual del suelo ni del área posiblemente afectada que ha recibido la descarga de aguas lluvias mezcladas con líquidos derramados al interior del taller de mantención. Por lo tanto, se solicita a la Empresa que en su versión Refundida del PdC presente antecedentes que permitan corroborar fehacientemente el descarte de efectos negativos producidos por la infracción.

4. OBSERVACIONES A LAS ACCIONES PROPUESTAS PARA EL CARGO N° 4⁴

² El Cargo N° 2 consiste en: "El sistema de sedimentadores utilizado en el proceso de chancado no es cerrado, y carece de un sistema de bombeo que permita la recirculación de las aguas utilizadas, las que son descargadas en una zanja sin impermeabilización".

³ El Cargo N° 3 consiste en "Implementación de una canaleta que conecta con la línea de evacuación de aguas lluvias, que termina descargando directamente en el suelo fuera del galpón de mantención".

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

4.1.1 La Empresa deberá acompañar medios de verificación que permitan comprobar que la bodega de residuos cuenta con los medios de control señalados. En específico, se deberán acompañar registros fotográficos de los recipientes contenedores utilizados, especificaciones técnicas de los mismos, acompañar las Hojas de Seguridad de las sustancias almacenadas en ellos, y dar cuenta del sistema de contención de derrames que la Empresa tiene operativo.

4.2 ACCIÓN N° 4.1 *“Elaboración de un protocolo que regule el procedimiento de trasvasije y almacenamiento de los residuos peligrosos y Capacitación en el Control de derrames accidentales y la aplicación del procedimiento de trasvasije de aceites usados”*

4.2.1 Considerando que la Empresa propone realizar la Acción en un plazo de 15 días hábiles, deberá moverla a la *Sección Acciones por Ejecutar*.

4.2.2 **Forma de implementación.** La Empresa deberá modificar lo propuesto en el siguiente sentido: *“Se elaborará un Protocolo fijando el procedimiento de trasvasije y almacenamiento de los residuos peligrosos. Adicionalmente, se realizará una capacitación en el control de derrames accidentales y la aplicación del referido protocolo. El protocolo incorporará expresamente acciones relacionadas con: a. Rotulación de los receptáculos de residuos peligrosos de acuerdo al D.S. N° 148/2003; b. Control oportuno de derrames accidentales que se generen a propósito del manejo y; c. Recambio de contenedores para aceites usados”*.

4.2.3 **Indicadores de cumplimiento.** La Empresa deberá modificar lo propuesto en el siguiente sentido: *“Protocolo interno que fije el procedimiento de trasvasije y almacenamiento de los residuos peligrosos es elaborado e implementado”*.

4.2.4 **Reportes de avance. Reporte inicial y Reporte de avance.** La Empresa deberá indicar que *“No aplica”*. **Reporte final.** La Empresa deberá indicar que: *“Entrega de copia del Protocolo y registro de capacitación en el control de derrames accidentales y metodología de trasvasije de aceites usados”*.

4.2.5 **Impedimentos eventuales.** La Empresa deberá señalar que *“No aplica”*.

4.3 ACCIÓN N° 4.2 *“Almacenar adecuadamente los residuos peligrosos generados en el taller de mantención de vehículos y maquinaria”*

4.3.1 Considerando que la Empresa propone realizar la Acción en un plazo de 15 días hábiles, deberá moverla a la *Sección Acciones por Ejecutar*.

⁴ El Cargo N° 4 consiste en: “No almacenar adecuadamente los residuos peligrosos generados en el galpón de mantención de vehículos y maquinarias, al mantener contenedores con aceites y filtros de aceite usados sin rotulación”.

4.3.2 **Forma de implementación.** La Empresa deberá indicar lo siguiente: *"El almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos implicará: - Rotulación de cada uno de los receptáculos de residuos peligrosos de acuerdo al D.S. N° 148/2003; - Controlar oportunamente los derrames accidentales que se generen a propósito del manejo; - Recambio de contenedores para aceites usados."*

4.3.3 **Indicadores de cumplimiento.** La Empresa deberá indicar lo siguiente: *"El almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos implicará: - Rotulación de cada uno de los receptáculos de residuos peligrosos de acuerdo al D.S. N° 148/2003; - Controlar oportunamente los derrames accidentales que se generen a propósito del manejo; - Recambio de contenedores para aceites usados."*

4.3.4 **Medios de verificación. Reporte inicial y Reporte de Avance.** Deberá indicar que **"No aplica"**. **Reporte Final.** *Se enviará un Informe de Ejecución que incluirá: - Lista de verificación de cumplimiento de las acciones implementadas; - Inventario con fotografías fechadas y georreferenciadas de los contenedores de residuos peligrosos; - Protocolo de trasvasije de aceites usados; - Registro de incidentes de derrames; - Programa de la capacitación realizada, lista de asistencia y firma de los participantes y material utilizado en ella; - Documentos contables que acrediten la adquisición de insumos o contratación de servicios."*

4.3.5 **Impedimentos eventuales.** La Empresa deberá señalar que **"No aplica"**.

II. **SEÑALAR** que **Áridos Maquehue**, debe presentar el PdC Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas anteriormente, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada, domiciliada en Camino Aeropuerto Maquehue s/n, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS/MGA

Carta Certificada:

- Sociedad de Transportes y Áridos Maquehue Limitada, Camino Aeropuerto Maquehue s/n, comuna de Padre Las Casas, Región de La Araucanía.

Rol F-006-2019